

La concepción republicana de la libertad en Pettit. Un recorrido histórico por Hobbes y Locke

Luis LÓPEZ DE ROBLES ROJO

Introducción

Este trabajo se enmarca en los análisis en torno a la concepción republicana de la libertad. Consta de dos partes: la primera de ellas está dedicada al debate teórico sobre la existencia de este tipo de libertad. A su vez, se divide en tres apartados: exposición de los conceptos de libertad negativa y libertad positiva, de la mano de la clásica distinción trazada por Berlin; exposición de la argumentación desarrollada por Pettit en defensa de una tercera modalidad, distinta de las anteriores, de carácter republicano; y breve análisis crítico sobre la validez de esta última distinción. La segunda parte se ubica en el contexto de los análisis históricos en los que se plantea hasta qué punto puede hablarse de la existencia de una tradición republicana. En nuestro caso, se trata de ver cuál es la concepción de la libertad encontramos en dos destacados autores del liberalismo político: Hobbes y Locke. Según la interpretación de Pettit, el enfrentamiento entre estas dos concepciones constituyó un episodio muy importante en el destino moderno de la libertad republicana, de modo que quizá resulte de algún valor repasar algunas de las características de dicho enfrentamiento.

1. Tres sentidos de libertad

Libertad negativa, libertad positiva, libertad republicana. Comenzaremos exponiendo aquellos dos primeros conceptos de libertad de la mano de Berlin, uno de los autores que, de manera decisiva, ha contribuido a fijar dicha distinción. Después veremos si cabe o no hablar, al hilo de la argumentación desarrollada por Pettit, de ese tercer sentido de libertad, de carácter intermedio con respecto a los dos anteriores.

Berlin presenta la libertad negativa y la libertad positiva como dos sentidos fundamentales de la libertad política. Su distinción puede ilustrarse a partir de dos modalidades distintas de hacer la pregunta "¿qué es la libertad?", en cada una de las cuales

ya está implícita una perspectiva distinta. Una de ellas, la negativa, plantea lo siguiente: ¿cuál es el espacio en el que el sujeto puede hacer lo que está en su mano sin ser obstaculizado por otros? Como se observa, se trata de fijar un espacio “libre” de la intervención de otros hombres y de las limitaciones que éstos impondrían, un espacio en el cual el sujeto pueda hacer lo que desee. En el otro sentido, denominado “positivo”, la cuestión tiene que ver, más bien, con preguntas del tipo: ¿cuál ha de ser la causa que determine lo que uno hace o es? El asunto aquí está en establecer una instancia directora de la acción, mediante cuya obediencia el sujeto hace de sí mismo aquello que está llamado a ser.

1.1 Libertad negativa

Como acabamos de indicar, la libertad aquí se entiende como un espacio en el que el hombre puede actuar sin ser obstaculizado por otros. Ahora bien, este espacio no puede ser ilimitado, «porque si lo fuera ello comportaría una situación en la que los hombres se obstaculizarían sin límite entre sí».¹ La consecuencia, según Berlin, sería un escenario de caos social en el que ni siquiera las necesidades más básicas logran satisfacerse. De ahí que los defensores de esta forma de libertad estén dispuestos a recortar la libertad en aras de una “mejor” situación que les permita disfrutar de esa misma libertad, si bien de un modo diferente, y, también, en aras de otros valores, como la justicia, la felicidad, la seguridad o ciertas formas de igualdad.

Ese límite, no muy bien recibido pero al fin y al cabo necesario, reviste la forma de la ley. A partir del momento en que la ley se establece, se genera un doble espacio: un ámbito de interferencia, e incluso coacción, de otros hombres, esto es, un ámbito de autoridad pública, que si bien hace al hombre menos libre, no obstante, es legal; y otro, constituido por la vida privada, en el que no está permitido ningún tipo de interferencia, por ser considerada ésta una coacción contraria a la ley. De este modo, aparece un espacio protegido de toda intervención, aunque éste tenga como condición el ejercicio legal de una interferencia coactiva que opera en un espacio previo y distinto. Obsérvese, por tanto, que hay coacción, una coacción justificada, ya que puede ser necesario tener que

¹ I. BERLIN, *Dos conceptos de libertad*. Madrid: Alianza, 2001.

recurrir a ella, pero sólo en defensa de ese opuesto suyo, a saber: la libertad como espacio de no-coacción.

La calificación de “negativa” que acompaña a este tipo de libertad se basa en su focalización en la ausencia de obstáculos o interferencias. De lo que se trata es de evitar cualquier tipo de influencia limitativa externa y ajena al sujeto de acción, dejando que éste haga lo que considere pertinente, e independientemente de lo que esto último sea. No hay, entonces, compromiso alguno en favor de un tipo de acción determinado, sino que se acepta la pluralidad de fines y perspectivas, siempre y cuando no atenten contra las condiciones básicas. De ahí que, como Berlin señala, uno de los puntos débiles más destacados de esta concepción de la libertad sea su ausencia de conexión lógica con la democracia, y, por ende, su compatibilidad con formas de gobierno tiránicas: «La libertad, en este sentido, tiene que ver con el territorio de control, y no con su origen. [...] [E]s perfectamente imaginable un déspota con espíritu liberal que concediera a sus súbditos un gran espacio de libertad personal».² Esta dificultad con la que se topa la libertad negativa es inherente su modo de plantear la cuestión de la libertad. De este modo, mientras la pregunta sea del tipo: “¿cuál es el espacio de no interferencia respecto del gobierno?”, se observa claramente la existencia de una cierta desvinculación con otros planteamientos como los del tipo “¿quién debe gobernar?”, en los cuales se apuntaría ya más directamente hacia una u otra forma de vida determinada.

1.2 Libertad positiva

En este caso, y como ya apuntábamos, se trata de averiguar cuáles son las condiciones que hacen posible hablar de un gobierno libre. La respuesta unánime en la historia ante esta cuestión es la que viene a decir que la libertad consiste en ser cada individuo su propio amo, esto es, en el autogobierno. En palabras de Berlin, haciendo suyo retóricamente el discurso de la libertad positiva: «Quiero que mi vida y mis decisiones dependan de mí mismo, y no de fuerzas exteriores, sean éstas del tipo que sean».³

Ahora bien, por el momento no parece que exista aquí una diferencia destacable con respecto al anterior concepto de libertad, ya que la defensa de un espacio libre de las

² *Ibidem.* 58.

³ *Ibidem.* 60.

intervenciones está también ligada al ejercicio de un cierto autogobierno, habida cuenta de que en tal espacio ya no son posibles las intromisiones de los otros. Sin embargo, el elemento diferenciador va a entrar en escena enseguida, justamente, en el momento en que el sujeto de acción, o el yo que ha de gobernarse a sí mismo, se identifica con una forma determinada de ser. De este modo, en el ejercicio del autogobierno va a quedar fijada una división entre dos partes: una que gobierna y domina, y otra que es dominada por aquélla. La identificación de la parte gobernada suele adoptar formas como la esencia humana, la razón, el yo controlador, el yo real, ideal, etc., mientras que la parte gobernada hace lo propio con otras como el yo empírico, el yo esclavo, la parte sujeta a los impulsos irracionales, y otras de carácter similar.

Según Berlin, a través de esta identificación, y de la partición que ello conlleva, se introduciría la dominación en esta concepción de la libertad. Para reducir esa naturaleza "inferior" es necesaria la rígida disciplina procedente de la parte controladora y racional. Pero esta dominación no sólo queda reducida al plano individual, sino que llega a adquirir dimensiones mayores, en la medida en que el agente de la misma, esto es, aquello que ejerce de amo, puede ser concebido como un grupo social: la raza, la voluntad común, el Estado, etc. El logro de la verdadera libertad pasa, entonces, por la coacción o dominación de unos hombres sobre otros, de aquellos que aparentemente no conocen esa libertad pero que, en el fondo, la desean y es buena para ellos, por parte de aquellos otros que, haciendo uso de las facultades superiores, la han localizado y se han comprometido con ello, para lo cual no dudan en imponerla por la fuerza.

Esta incorporación del elemento de la dominación propicia situaciones paradójicas, realmente difíciles de hacer valer como compatibles con la libertad. Son ejemplos de ello argumentaciones como las que defienden que las coacciones que sufren los hombres, no son en realidad tales, ya que lo que se les impone es lo que en el fondo desean y eligen. Berlin se refiere a esto como «monstruosa suplantación que consiste en hacer equivalente lo que X habría elegido si fuera alguien que no es, o al menos no es todavía, con lo que X busca de hecho y elige».⁴

1.3 Libertad republicana

⁴ *Ibidem.* 63.

Pasando ya al discurso de Pettit, en él se considera que la distinción berliniana entre libertad negativa y positiva es demasiado reduccionista debido a que excluye una tercera posibilidad, de carácter intermedio, a saber: una libertad que se podría denominar “republicana”. Este otro modelo comparte características con los otros dos, al tiempo que no se identifica plenamente con ninguno de ellos. Está de acuerdo con la libertad negativa en su insistencia en la ausencia, si bien no en la ausencia de interferencia sino de dominio; y está de acuerdo, también, con la concepción positiva en su interés por el dominio, pero no para ejercerlo positivamente, de acuerdo con una instancia directora, encarnación del deber, sino, justamente, para evitarlo. Pero, ¿se trata aquí de una verdadera distinción con respecto a los dos conceptos tradicionales? Es decir, ¿tiene sentido hablar de un tercer concepto de libertad? Para demostrar que la respuesta a estas preguntas es afirmativa, Pettit desarrolla una argumentación en favor de una verdadera diferenciación con respecto a las formas anteriores.

En primer lugar, mientras que la concepción negativa consistía en la ausencia de interferencia, para el republicanismo la idea fundamental es la no-dominación. Con ello, se está afirmando que dominación e interferencia –y sus respectivos negativos: no-dominación y no-interferencia– son dos ideales distintos. Pettit ilustra la relación de dominación como una relación entre el amo y el esclavo, en la que la parte dominante puede interferir arbitrariamente sobre las elecciones de la parte dominada, sin contar con la opinión y el deseo de ésta. La mera interferencia, en cambio, no comporta este elemento de arbitrariedad. Otra manera de hacer ver esta diferencia es mostrar que cabe hablar de dominación sin interferencia, y viceversa: interferencia sin dominación, posibilidad ésta que no podría ser tal si ambos fuesen la misma cosa.

El primer caso se da cuando, por ejemplo, como veíamos en nuestra exposición de la libertad negativa, un espacio de dominación o de coacción se constituye como condición de un espacio de no-interferencia, ejerciéndose así una dominación que puede ser latente, y por tanto, no estar necesariamente en acto. Ello hace que sea posible cumplir aquí, en cierto modo, el ideal de no-interferencia: «Podría ocurrir –dice Pettit– que mi amo tuviera una disposición afable y no interviniente. O podría simplemente ser que yo fuera lo bastante taimado, o servil, para salirme siempre con la mía y acabar haciendo lo

que quiero».⁵ El segundo caso, esto es, la interferencia exenta de dominación, se da cuando la interferencia tiene lugar fuera de una estructura de relaciones de dominación. En esta situación, la interferencia supondría intervenir en el espacio de acción libre del sujeto, si bien promoviendo los intereses de éste, y estando en cierto modo de acuerdo con sus opiniones. Como garantía de que no se produce la dominación, cabría pensar en una instancia tercera que vigile la acción del sujeto interviniente, o que incluso sea el propio sujeto intervenido quien la controle: «la persona interfiere en mí de modo no arbitrario. La persona en cuestión se relaciona conmigo, en calidad, no de amo, sino más bien al modo de un agente que disfruta del poder de gestionar y procurar mis asuntos».⁶

En segundo lugar, está por ver si dicha independencia también se logra con respecto al ideal de autogobierno, propio de la libertad positiva. En un principio, esto resulta bastante verosímil, ya que no hay una conexión estrecha entre la ausencia de dominación por parte de otros y el autogobierno o dominación de uno por sí mismo. Obsérvese cómo uno de los aspectos es netamente negativo, mientras que el otro comporta la positividad. En este sentido, Pettit señala que el interés primordial del ideal de no-dominación no es tanto el autogobierno o su traducción en la forma de la participación democrática, como el evitar las interferencias arbitrarias. El talante negativo que aún conserva le impide, pues, convertirse en equivalente a la concepción positiva. Pettit refuerza esta tesis ofreciendo argumentos procedentes de la aplicación histórica del ideal de no-dominación, como, por ejemplo, la *libertas* romana, con su carácter, en cierto sentido, pasivo y defensivo, o la concepción maquiaveliana de la libertad del pueblo como deseo de no ser dominado, así como la distinción de Harrington entre libertad y participación en el gobierno.

Ahora bien, es necesario hacer hincapié en que este distanciamiento respecto al autogobierno no comporta el riesgo de una recaída en la dominación por parte de quienes sí lo ejercen, ya que el ideal de no-dominación convierte este hecho en imposible. Cabe preguntarse, asimismo: ¿Qué lugar ocupa la cuestión del gobierno, de la participación, de

⁵ Ph. PETTIT, *Republicanism: una teoría sobre la libertad y el gobierno*. Barcelona: Paidós, 1999, 41.

⁶ *Ibidem*. 42. Asimismo, un tercer intento de formular esta distinción entre interferencia y dominación es el que podemos reconocer en el siguiente pasaje de la página 44: «Quienes se sienten cerca del ideal de la no-interferencia estiman el hecho de tener opciones –el hecho de la no-interferencia–, estén o no dominadas las opciones; quienes abrazan el ideal de la no-dominación estiman el hecho de tener opciones indominadas, pero no necesariamente el hecho como tal de tener opciones».

la democracia en esta concepción de la libertad? La siguiente cita del texto de Pettit, resulta especialmente esclarecedora al respecto:

Es, pues, importante observar que los escritores que acabamos de considerar, [...], consideran que hay que definir la libertad como una situación que evita los males ligados a la interferencia, no como acceso a los instrumentos de control democrático, [...]. [Éste] es ciertamente importante en esta tradición, pero su importancia le viene, no de su conexión definicional con la libertad, sino del hecho de que sea un medio de promover la libertad.⁷

Como puede verse, cabría aplicar, en cierto modo, a la libertad republicana la misma objeción que Berlin presenta a la libertad negativa, a saber: la falta de conexión lógica con la democracia, ya que, como vemos, ésta no presenta valor en sí misma, sino sólo en la medida en que puede contribuir a la realización efectiva de la libertad republicana. Sin embargo, no podemos deducir a partir de ahí las mismas consecuencias que se extraían en la crítica de la libertad negativa. Ya no cabe argüir que esta falta de compromiso con la democracia comporta una situación de indefensión contra gobiernos de carácter tiránico, porque en el ideal republicano éstos quedan excluidos, en la medida en que encarnarían formas de dominación.

De lo que se trata es, por tanto, de la ausencia de dominación, que es algo distinto, por un lado, de la ausencia de interferencia y, por otro, del autogobierno. Ya hemos visto cómo el ideal de no-interferencia resultaba insuficiente para las exigencias de no-dominación en la medida en que era susceptible de mantener estructuras del tipo amo-esclavo. Sin embargo, aún nos queda por ver más en detalle cómo queda concebida la mera interferencia, lo cual nos permitirá entender cuál va a ser la función que desempeña la ley en este marco de libertad republicana. Veamos la clave del asunto de la mano de la siguiente cita: «[H]ay interferencia sin pérdida alguna de libertad cuando la interferencia no es arbitraria y no representa una forma de dominación: cuando está controlada por los intereses y las opiniones de los afectados».⁸

De este modo, para el republicanismo, habría una interferencia aceptada y coherente con la libertad, siempre y cuando tenga lugar en un espacio de no-dominación. Ello garantiza que la interferencia pueda armonizarse con los intereses y opiniones de los

⁷ *Ibidem.* 50.

⁸ *Ibidem.* 56.

que resultan afectados por ella. En este sentido, existe un derecho, “el derecho propiamente constituido”, que reviste la forma de una interferencia de este tipo, esto es, una interferencia que en absoluto socava la libertad. Se trata de un derecho constitutivo de esa misma libertad en la medida en que garantiza que toda relación se lleva a cabo bajo el control de los intereses y opiniones, excluyendo así cualquier tipo de dominación. En consecuencia, el discurso sobre la ley y el derecho ya no va a incorporar las connotaciones desfavorables que presentaba para la concepción de la libertad negativa, como su potencial reducción de las posibilidades de acción, o su carácter compensatorio, sino que va a erigirse como elemento consustancial a la libertad.

Como más adelante se comprobará, la cuestión de la ley posee un carácter crucial en la argumentación en torno a la defensa de la libertad republicana. El análisis de las distintas concepciones de la ley en su relación con la libertad, proporciona una buena guía para hacerse cargo de la pluralidad de puntos de vista. En los ulteriores apartados de este trabajo, dedicados a la concepción hobbesiana y lockeana de la libertad, la función reservada a la ley en cada uno de estos casos constituirá un argumento decisivo en el esclarecimiento de sus diversas posturas.

1.4 Crítica

¿Cabe dar por válida la distinción introducida por Pettit entre la libertad republicana y las libertades positiva y negativa? En nuestra opinión, quizá las principales dificultades provengan, por un lado, de la falta de claridad en el significado los términos “dominación” e “interferencia” y en su consiguiente distinción, y, por otro, de la ligazón entre la actitud de defensa de la ley y la actitud de compromiso con la “positividad” (se entiende: la “positividad” de la libertad positiva). La intención en este apartado es, pues, tratar de poner de manifiesto algunos puntos oscuros de la argumentación anterior.

Con respecto a lo primero, el asunto reside en plantear si existe criterio alguno que permita delimitar claramente los conceptos de dominación e interferencia. “Relación entre amo y esclavo”, “interferencia arbitraria” o “coacción” son las descripciones principales que Pettit emplea para explicar la dominación. En el caso de la mera interferencia, se trata más bien de una relación “no-arbitraria”, “controlada” y “al servicio” de los intereses de la persona afectada. Pero, ¿qué es lo que hace posible distinguir aquí entre lo arbitrario y lo no-arbitrario? ¿Cómo puede establecerse aquello que sirve a los intereses de la persona

para separarlo de aquello otro que no lo hace? De no lograrse este criterio, toda interferencia sería también dominación, como piensan los liberales, siendo así imposible plantear una postura negativa que escape a sus doctrinas.⁹

En segundo lugar, y sin desvincularnos este problema que acabamos de apuntar,¹⁰ existe también otra dificultad, si bien ahora relativa a la diferenciación de la postura republicana frente a las formas positivas de libertad. Es posible que Pettit no ofrezca criterio verdadero alguno para fijar la arbitrariedad y separarla de la no-arbitrariedad, porque, justamente, tal criterio podría comportar la introducción en su planteamiento de elementos positivos. Según esta idea, para establecer lo que es arbitrario y va en contra de los intereses de la persona, frente a lo que no lo es, sería preciso identificar una cosa frente a la otra, con la consiguiente dominación, que según Berlin habría de venir comportada por ello.¹¹

Aplicando este problema a la cuestión de la ley, desde el momento en que la concepción republicana se compromete con una ley “propiamente constituida”, ¿no se inscribe dentro de un marco de positividad? La pretendida ausencia o negatividad no sería entonces sino el rechazo de toda otra identificación distinta de la propugnada por la ley, de modo que dicha negatividad no es absoluta sino relativa a una cierta idea positiva del interés del hombre, encarnada en dicha ley.¹²

⁹ La objeción que VILLACAÑAS dirige a los planteamientos republicanos de Pettit en su escrito “Republicanismo y dominación. Una crítica a Philip Pettit” (Daímon, *Revista de Filosofía*, nº 27, 2002, 73-87) hace también, en cierto modo, referencia a la idea que acabamos de señalar. Recogemos, a continuación, el pasaje de dicha obra más explícito al respecto (77): «Como podemos suponer todo el peso de la teoría republicana como teoría de no-dominación depende de qué se piense con una teoría de la interferencia no-arbitraria. Y como la interferencia arbitraria no es tanto un *factum*, sino una posibilidad, un poder, en último extremo toda la teoría depende de que Pettit nos ofrezca una teoría del poder arbitrario y de los medios de eliminarlo. [...]». Continúa en el párrafo siguiente especificando: «Pettit no da una teoría del poder arbitrario. Sin embargo nos da algunas indicaciones sobre ella».

¹⁰ Cabría decir, incluso, que se trata propiamente de dos vertientes de un mismo problema.

¹¹ Cabría responder que la “positividad” implicada en la concepción republicana tiene un carácter más tenue que el de la libertad positiva clásica y, en ese sentido, podríamos decir que la “positividad” republicana cae del lado de la mera interferencia, mientras que la “positividad” de la concepción positiva permanece en el plano de la dominación. Sin embargo, ¿en base a qué criterio podemos establecer esta distinción? Es decir, ¿por qué razón no habría de concebirse también una libertad positiva caracterizada únicamente por la mera interferencia? Esto nos devolvería al problema planteado en primer lugar.

¹² También a propósito de esta idea encontramos un cierto apoyo en las posturas de VILLACAÑAS: «...Pettit –siguiendo la tradición– asume la identidad entre república bien ordenada e imperio de la ley, no de los hombres. Lo peculiar de su punto de vista, puesto que tiene que alejar el peligroso momento populista, reside en que no siente la necesidad de ofrecernos una tesis sobre el origen y la fuente de la ley. El paso ulterior de su tesis es que la libertad republicana –la no-dominación– es fruto de la ley. Al no

Pues bien, a raíz de tales dificultades cabría concluir que la frontera que había de delimitar y separar la libertad republicana de las configuraciones tradicionales fijadas por Berlin se volvería un tanto borrosa, comprometiéndose así, en buena medida, el éxito del proyecto de Pettit.

*

Dicho todo esto, damos por finalizada esta parte primera en la que se trataba de presentar la cuestión de la concepción republicana de la libertad al hilo del debate teórico sobre su existencia con respecto a las otras dos formas tradicionales. De aquí en adelante, dedicaremos el resto del trabajo a lo que podríamos denominar “parte histórica” de la cuestión, en la medida en que el objetivo será hallar hasta qué punto cabe localizar en algunos autores de la tradición del pensamiento político occidental la aplicación del concepto de libertad republicana que acabamos de presentar. Concretamente, nos centraremos en dos autores, Hobbes y Locke, que, en el ámbito de la tradición política liberal, conciben de muy diferente modo la cuestión, y, en este sentido, representan, según Pettit, un momento decisivo en las relaciones entre republicanismo y liberalismo. Además, como se verá, el planteamiento de ambos autores se asienta respectivamente sobre cada uno de los dos focos problemáticos que hemos señalado, proporcionando así un referente valioso para el trabajo de crítica.

2. Hobbes. Libertad negativa natural y social

2.1 Estado de naturaleza y sociedad civil. Dos formas de libertad.

Comenzaremos explicando la diferencia que se da en el pensamiento de Hobbes entre dos formas de libertad, determinadas por el tipo de régimen de vida en el que se encuentren los hombres, a saber: el Estado de naturaleza o la Sociedad civil. Ello nos obliga a adentrarnos en las características definitorias de ambos estados. Para evitar malentendidos, es preciso apuntar que esta diferencia entre dos tipos de libertad no es del tipo de las que veíamos en el apartado anterior, sino, más bien, una diferencia de otras características, en la medida en que tiene lugar en el seno de la libertad negativa.

decirnos de qué es fruto a su vez la ley, este paso se convierte en el más profundo y problemático de su libro». Y unos párrafos más adelante apostilla: «Sin embargo, este poder constituyente de la libertad no ha sido contemplado por Pettit. Como es evidente, este papel constituyente de la libertad va mucho más allá de la libertad como no-dominación. Es una libertad positiva que no permite el abordaje en términos negativos». Cf. “Republicanism y dominación. Una crítica a Philip Pettit”. *Op. cit.* 77 y 78.

La primera de ellas puede ser denominada como “libertad natural” y consiste en la ausencia de cualquier tipo de impedimentos para que el hombre haga lo que está en su mano, sirviéndose de su fuerza e ingenio. El límite de la libertad está aquí marcado por aquello a lo que su capacidad alcanza. Tal es la situación en la que los hombres se hallan en el Estado de naturaleza, un régimen definido por el derecho natural, en virtud del cual cada uno puede hacer lo que quiera en aras de esa misión fundamental que le ocupa, consistente en lograr la propia supervivencia.¹³ Sin embargo, justamente en virtud de esa misma libertad y de ese derecho, el Estado de naturaleza termina desembocando una situación de guerra de todos los hombres entre sí.

Como se explica en el capítulo XIII del *Leviatán*,¹⁴ debido al insaciable deseo de poder de los hombres y a su natural igualdad entre sí, la cual implica, por un lado, que nadie sobresalga respecto a ningún otro, no existiendo así razón alguna que pudiera argüirse para establecer que algo pertenece a uno de ellos en exclusiva, y, por otro, que todos aspiren a las mismas cosas, se genera un estado de violenta competencia tan sólo limitado por la mera capacidad física y mental, que da lugar a esa situación de guerra a la que antes apuntábamos. Este estado en el que la supervivencia se halla máximamente amenazada se hace insoportable para el hombre, de modo que, finalmente, las pasiones terminan inclinándolo, con la asistencia de la razón, hacia una solución pacífica.

Así es como nace el pacto social, mediante el cual los hombres renuncian voluntariamente a su derecho natural en aras de una nueva situación en la que puedan contar con mayores garantías de supervivencia. Ello se concreta en el establecimiento de un poder único que, recabando sobre sí los poderes cedidos, monopolice la fuerza y deshaga la igualdad de la lucha, permitiendo así poner fin a la misma. Ahora bien, la condición de posibilidad de este enorme poder sólo puede ser la renuncia total de los hombres individuales a sus derechos anteriores, si bien, dicha renuncia se hace con la condición de que redunde en una mayor seguridad para sus vidas. El pacto consiste, por tanto, en que los hombres cedan sus derechos, a cambio de que el poder soberano así constituido, instaure la paz, poniendo fin al escenario atroz en que desembocaban los presupuestos del Estado de naturaleza.

¹³ Cf. Th. HOBBS, *Leviatán*. Madrid: Sarpe, 1983, cap. XIV

¹⁴ Cf. *Op. cit.* Cap. XIII.

En la base del nuevo régimen social de paz se haya la ley natural, que, para evitar malentendidos, no se identifica con el derecho natural. La diferencia entre ambas podría ilustrarse como una diferencia entre poder y deber. Así, bajo la ley natural se va a establecer un marco *de iure* para la acción del hombre, a diferencia de lo que sucedía en el derecho natural, donde se permanecía en un nivel meramente fáctico. Ya vimos cómo en este Estado, el único límite que encontraba el hombre es el que viene dado por su condición psico-física. En cambio, en la Sociedad civil la razón establecerá unos límites de derecho, mucho más restrictivos, por cuanto que incorporan una serie de obligaciones y prohibiciones. Así, en primer lugar, «se prohíbe a un hombre hacer lo que puede destruir su vida o privarle de los medios de conservarla; o bien omitir aquello mediante lo cual piensa que pueda quedar su vida mejor preservada».¹⁵ De ahí se deriva, en segundo lugar, la obligación de los hombres de tratar de instaurar un régimen de paz, lo cual pasa, por la obediencia al soberano, que, como indicábamos, había nacido de la acumulación de poder en una instancia monopolizadora de la fuerza.

Ahora bien, semejante acumulación dará lugar a un poder ilimitado y arbitrario.¹⁶ Al haber renunciado los hombres individuales a todos sus derechos naturales, han cedido todo el poder del que disponían, incluso el de gobernarse a sí mismos, convirtiéndose así en súbditos. Este desequilibrio de poder no es sino lo que exige el fin de la paz, cuya garantía, para Hobbes, será tanto mayor cuanto más amenazador y temible sea el soberano, puesto que así, nadie se atreverá a desafiar el orden que representa. El soberano puede, entonces, emplear ese poder de cualquier manera que sea conveniente para ese fin que le ha sido asignado.

El contrapunto a este poder ilimitado lo constituye el poder de los súbditos. Su ámbito de acción queda circunscrito por la ley natural, y la previa renuncia a su derecho originario. En consecuencia, sólo se dispondrá de libertad en aquellas acciones que no representen peligro alguno para el mantenimiento de la paz, y siempre y cuando el soberano no intervenga en ellas. En este sentido, la libertad sólo se da a condición de que el soberano lo permita y, por tanto, dentro de lo que podríamos denominar un “marco de dominación”. Esto explica que la libertad del soberano y la libertad del súbdito sean

¹⁵ *Ibidem*. 139.

¹⁶ Cf. *Op. cit.* Caps. XVII –XVIII.

compatibles, ya que la acción libre del súbdito queda reducida al espacio de acción en el que el soberano se abstiene de intervenir.

Tal es pues, la libertad que podríamos denominar "social", y que se diferencia de la que existía en el Estado de naturaleza, o libertad "natural". En ambos casos se trata de una libertad entendida como no-interferencia, esto es, como la existencia de un espacio libre de cualquier tipo de intervención ajena. Sin embargo, la libertad social presenta este espacio de un modo, en cierto sentido, más reducido, ya que tiene por condición la existencia de una ley natural que insta una relación de dominación o de amo-esclavo. Y de ahí, que como decíamos, tal libertad sólo se dé cuando el todopoderoso soberano se abstiene de intervenir. La libertad natural, en cambio, no se daba en un marco de dominación, de manera que sus límites eran mucho más amplios, si bien, justamente por ello, existía un gran riesgo para la propia supervivencia.

Obsérvese que, en el fondo, el hombre no deja de disponer de libertad natural, que es la libertad originaria, ya que siempre podrá voluntariamente dejar de aceptar la ley natural y la renuncia acordada a su propio poder natural, aunque esto sea cometer injusticia. La razón por la que, en cambio, es muy poco probable que lo haga es el temor a las consecuencias negativas que de ello se derivarían. De este modo, la libertad natural constituye un dato último e irrenunciable, respecto del cual, la libertad "social" o libertad del súbdito es algo derivado.¹⁷ A pesar de ello, es la libertad del súbdito la única que tiene cabida en el contexto de la sociedad civil, que es la forma de relación entre hombres que no conlleva directamente el riesgo de destrucción y muerte.

2.2 La postura de Hobbes en relación con la concepción republicana

Retomando ya, más explícitamente, las ideas del apartado anterior de este trabajo, podemos decir que esta concepción hobbesiana de la libertad social encaja en el concepto de libertad negativa. Se trata de una libertad cifrada en la ausencia de interferencia frente a la acción del poder soberano. Sin embargo, en cuanto que hay sujeción a éste, la libertad se da en un espacio de dominación. No interferencia pero sí dominación, donde la dominación se establece justamente como condición de un espacio de no-interferencia en

¹⁷ Estas últimas tesis estarían en estrecha conexión con el carácter artificial que, para Hobbes, posee la Sociedad civil.

el que existen mayores garantías de satisfacer ciertas necesidades fundamentales y de llevar una vida más libre y satisfactoria.

Esto hace que se plantee la siguiente pregunta: ¿qué relevancia posee esta concepción de la libertad para la cuestión del republicanismo? La respuesta tiene que ver con la decisiva distinción entre interferencia y dominación, puesto que en Hobbes casi podría decirse que tal distinción no existe. No cabe plantear una interferencia que no comporte dominación, esto es, no hay distinción entre la intervención arbitraria y la que no lo es, puesto que toda invasión del espacio de libertad individual implica siempre el ejercicio de la arbitrariedad, o al menos el contravenir el propio interés, y, por ende, la disminución de libertad. La distinción republicana entre dominación e interferencia queda reducida en Hobbes a una distinción entre dominación potencial que puede que no se llegue a ejercer, y que en cuanto tal convive con la libertad, y dominación en acto que, por el contrario, constituye su misma negación. Frente al republicanismo, que sitúa lo decisivo de la libertad en la ausencia de dominación, Hobbes considera ineludible el marco de la dominación, dándose la libertad sólo en los espacios en los que aquélla, eventualmente, no se ejerce.

Obsérvese que habida cuenta de esta diferencia en las posturas, ni siquiera sería del todo correcto aplicar a las tesis de Hobbes los términos “interferencia” y “dominación” como si se tratase de cosas distintas, de modo que aquí sólo lo haremos con fines interpretativos.

Una muestra de la no distinción entre los conceptos de interferencia y dominación viene dada por la concepción de la ley. Ésta es también la negación de la libertad ya que constituye una limitación de las posibilidades de acción. La equivalencia que el republicanismo establecía entre ley y libertad se torna para Hobbes imposible. Si la libertad es ausencia de impedimentos externos, entonces, de ningún modo cabe conciliar ley y libertad, puesto que aquélla siempre constituye una limitación. Sólo podría hablarse de equivalencia con respecto al derecho natural, que no presentaba impedimento externo más allá de la propia capacidad.

De ahí el desafío que Hobbes representa a la concepción republicana, al afirmar que, la ley, en la medida en que implica la interferencia arbitraria no puede aspirar a ser equivalente con la libertad. Ello se debe a la idea de que toda forma de interferencia es

dominación y, por tanto, negación de la libertad. Y de ahí también que la distinción entre república libre y gobierno tiránico, que tanta importancia presenta para la concepción republicana, carezca de sentido en una concepción como la de Hobbes. Si la libertad viene cifrada en la ausencia de impedimento, incluido el impedimento representado por la ley, entonces, igual de limitada se hallará dicha libertad en un estado democrático, como en un estado autoritario. Con ello, se advierte, una vez más, la desconexión de la que hablábamos, a propósito de la libertad negativa, entre esta concepción y las formas de gobierno. Las consecuencias son, por un lado, el reforzamiento de la argumentación de Hobbes a favor de un estado de corte absolutista, al presentarlo como compatible con la libertad (e, incluso, como mejor garante de la misma); y, por otro, la dificultad que se presenta para el republicanismo, que necesita volver a incidir en la distinción entre interferencia y dominación, para demostrar que tiene sentido hablar de una interferencia compatible con la libertad en un marco de no-dominación.

3. Locke. Libertad con arreglo a la ley

Al igual que en el apartado anterior, es preciso comenzar nuestra exposición mostrando en qué consisten para este autor el Estado de naturaleza y la Sociedad política, que son los marcos por los que se establecen las condiciones que definen las condiciones de la vida humana, y consiguientemente, la libertad.

3.1 Estado de naturaleza y sociedad política

Para Locke, el estado de naturaleza es un estado en el que los hombres viven en libertad e igualdad. Ahora bien, el significado de estos dos conceptos no es el mismo que el que tenían en el pensamiento de Hobbes. Mientras que para éste la libertad consiste, en este escenario, en el poder de hacer cualquier cosa, sirviéndose de cualquier medio, para Locke la libertad consiste en el obrar de acuerdo con la razón y, por ende, dentro de los límites de ella. En cuanto a la igualdad, en ambos autores se trata de una igualdad relativa a las facultades de los hombres, esto es, una igualdad en cuanto a su poder, la cual impide establecer diferencias notables entre ellos. La idea es que tanto poder tiene un hombre sobre otro como éste sobre aquél. Sin embargo, mientras que para Hobbes tal igualdad

desemboca en el poder de todo hombre para dar muerte a un semejante, para Locke, por contra, implica el deber de no sometimiento de los hombres entre sí.

Esta diferencia de planteamientos, se sigue en buena medida, de la diversa concepción antropológica mantenida por estos pensadores. Si en el caso de Hobbes el hombre es un ser guiado en todo momento por las pasiones, quedando la razón como un mero instrumento supeditado a ellas, para Locke, por el contrario, el hombre es un ser eminentemente racional, capaz de someter las pasiones mediante el adecuado uso de esa facultad. De ahí que, como decíamos, en el Estado de naturaleza, según Locke, los hombres vivan en libertad e igualdad, tomando a la razón como guía de sus acciones.

Pues bien, así es como se explica la existencia en este estado de un elemento *de iure*, consustancial al mismo, y que Locke va a denominar "ley natural". Los hombres, por naturaleza, conocen y observan una ley, cuyo contenido es idéntico a la razón, y en virtud de la cual se garantizan una existencia de acuerdo con su naturaleza:

La razón, que coincide con esa ley, enseña a cuantos seres humanos quieren consultarla que, siendo iguales e independientes, nadie debe dañar a otro en su vida, salud, libertad o posesiones; [...]. Y como están dotados de idénticas facultades y todos participan en una comunidad de Naturaleza, no puede suponerse que exista entre nosotros una subordinación tal que nos autorice a destruirnos mutuamente, como si los unos hubiésemos sido hechos para utilidad de otros.¹⁸

Esta ley o razón, como se ve, prohíbe el sometimiento de unos hombres por otros, haciendo así a cada uno dueño y señor de sí mismo. Y es en este sentido en el que Locke habla de libertad en el Estado de naturaleza como un obrar conforme a la ley, por el cual se evita el sojuzgamiento entre los hombres, dejando a cada cual gobernarse por sí mismo.

El cumplimiento de esta ley queda garantizado en el Estado de naturaleza por el hecho de que cada individuo dispone, a su vez, de un poder ejecutivo que le ha sido otorgado, y con ello, del derecho de juzgar y castigar las infracciones. Sólo en este respecto, un hombre tiene poder sobre otro, si bien, en tanto que regulado por la ley natural racional, tal poder no podrá ser ejercido de un modo absoluto y arbitrario, sino en proporción a la trasgresión cometida.

Pero, en el ejercicio de este derecho de juzgar y de castigar las infracciones, los hombres se dejan a veces llevar por sus pasiones, derivándose de ahí situaciones de injusticia y desorden. Por eso, se hace necesario instituir un poder civil que se ejerza como

¹⁸ J. LOCKE, *Segundo tratado sobre el gobierno civil*. Madrid: Biblioteca nueva, 1999, 48.

es debido y evite tales inconvenientes. Este poder nace de la renuncia de los hombres individuales al derecho anterior de juzgar y castigar para ponerlo en manos de la comunidad, la cual encomienda el ejercicio del mismo a ciertos hombres autorizados, capaces de conducirse con imparcialidad y en estricto acuerdo con el imperativo legal.¹⁹

El fin para el que se instituye la sociedad civil no es otro que la mejor salvaguardia de sus bienes y propiedades, en aras de una vida de acuerdo con la ley natural, que en el estado de naturaleza estaba sujeta a ciertos inconvenientes. Para lograrlo, como se explica en el capítulo IX de la obra que estamos siguiendo, se requieren tres cosas: 1) “una ley establecida, aceptada, conocida y firme” que sea justa y sirva para resolver los conflictos entre los hombres.” 2) Jueces autorizados reconocidos e imparciales. 3) Una buena ejecución de las sentencias. De este modo, los hombres han de renunciar a su derecho natural de hacer lo que cada cual considere conveniente para su propia supervivencia, sin dañar a los demás, y también a su derecho de castigar las infracciones, para ponerlos en manos de uno o varios cuerpos avalados por la comunidad, que cumplan con aquellos tres requisitos.

Con la renuncia al primer poder, los hombres quedan sometidos a las leyes establecidas por la sociedad, de modo que si bien dichas leyes suponen un considerable recorte de las atribuciones de que disponían los hombres en el estado anterior, no obstante, ello se produce en aras de una mejor garantía de su salvaguardia. En la renuncia a su derecho a juzgar y castigar, los hombres se ponen al servicio del poder ejecutivo y judicial de la sociedad, pero, a cambio, quedan mejor protegidos frente a las infracciones legales. Tales renunciaciones no tienen otro objetivo que el bien común, esto es, una situación con mejores garantías para la salvaguardia de la vida y de las propiedades de los hombres. En consecuencia, el gobierno de la sociedad política estará obligado a llevar a cabo su acción siempre en aras del bien del pueblo, sirviéndose para ello, de unas leyes que en última instancia se fundamentan en la ley natural.²⁰

3.2 ¿Una libertad de corte republicano?

¹⁹ Cf. *Op. cit.* Cap. VII.

²⁰ Esta última idea se confirma por el siguiente fragmento del párrafo 135 y capítulo XI, cuando Locke afirma que “la ley natural subsiste como norma eterna de todos los hombres, sin exceptuar los legisladores”. *Op. cit.*

Pues bien, habiendo mostrado ya en qué consisten para Locke el Estado de naturaleza y el estado social o Sociedad política, es momento de retomar nuestro análisis de la cuestión de la libertad. Ya apuntamos más arriba en qué consistía la libertad de los hombres en el estado de naturaleza: una libertad de acuerdo con la ley natural en aras de la propia salvaguardia. Queda por ver, entonces, cómo se reformula esta libertad en el marco de la sociedad política. La diferencia entre estos dos tipos de libertad no es tan acusada como en Hobbes, ya que ambas libertades se hayan circunscritas por la ley. Pero, mientras que la libertad natural se limita por la ley natural, la libertad del estado social, hace lo propio con la ley social. De este modo, si en el primer caso, el hombre podía hacer todo aquello que considerara por sí mismo apropiado para su propia conservación, en el marco de la ley natural; en el segundo, el hombre sólo puede hacer aquello que ordenen las autoridades legislativas establecidas. Ahora bien, como hemos visto, el fin de esta sociedad no es sino la mejor salvaguardia de la vida y la propiedad, de modo que, aunque las leyes se imponen al individuo desde fuera, no obstante, se identifican con su bien, en la medida en que eliminan los inconvenientes del Estado de naturaleza, a la vez que mantienen muchas de sus ventajas.

Se trata, por tanto, de una libertad que se ejerce de acuerdo con, o dentro de, los límites de la ley. Esto plantea la siguiente pregunta: ¿Qué tipo de relación se establece entre libertad y ley? ¿Es una relación de dominación o de interferencia? Parece ser que se trata de una relación de interferencia, de manera similar a como ésta se concibe en la interpretación de Pettit. La razón estaría en que la ley siempre obra en aras del interés del hombre. Como hemos dicho, en el estado social, la ley no tiene otro fin que la mejor salvaguardia de los individuos, al igual que sucedía en el estado natural, aunque por otros medios. Y de ahí que este concepto de libertad pueda asimilarse con cierta comodidad al concepto de libertad republicana o, al menos, en lo concerniente a este respecto.

Pero, ¿por qué en Hobbes la ley no se identificaba con el interés del individuo, no pudiendo, en consecuencia, ser interpretada en términos de interferencia no dominadora, y, por el contrario, en Locke sí? La respuesta quizás venga del hecho de que para el autor del *Leviatán*, la interferencia de la ley tiene siempre un carácter arbitrario, mientras que para Locke no. Y de ahí la proximidad de este último con respecto a la posición republicana, en la medida en que permite reconocerse en sus tesis esa decisiva distinción

entre interferencia arbitraria o dominación y mera interferencia. Asimismo, tal proximidad viene dada también por el énfasis en la no-dominación que encontramos en todo su pensamiento político.

Remitámonos, para comprobarlo, al capítulo XI del *Segundo tratado*, titulado "Del alcance del poder legislativo". Allí Locke explica que el poder legislativo supremo de la sociedad presenta una serie de restricciones, las cuales se resumen en la idea de que a ese poder no le está permitido intervenir arbitrariamente sobre las vidas y las propiedades de las personas. El argumento en defensa de esta idea consiste en indicar que puesto que ningún hombre posee un poder absoluto y arbitrario, ni sobre sí mismo, ni sobre otra persona, y dado que el poder legislativo tiene como origen ese poder natural, resulta imposible, por tanto, que exista un poder de carácter arbitrario y absoluto.

En consecuencia, para Locke, ley –ya natural, ya social– e intervención arbitraria no pueden ir nunca de la mano, ya que toda ley redundaría en el interés de quien se sujeta a ella. Para Hobbes, en cambio, toda forma legal siempre representaba una coacción, puesto que limitaba ese derecho natural originario a cualquier cosa. Y de ahí, que podamos decir que, en este sentido, Locke mantenga una postura próxima a la de los ideales republicanos. Ahora bien, todavía está por ver si también comparte ese otro elemento fundamental de la concepción republicana, a saber: el énfasis en la no-dominación. Para ello, tomaremos como guía el capítulo IV del *Segundo tratado*.

Es fácil reconocer la importancia que el autor concede a la tesis de la ausencia de la dominación, a la hora de concebir la libertad. Sirva como muestra de ello, la siguiente cita esencial de este capítulo dedicado a la esclavitud:

La libertad natural del hombre consiste en no verse sometido a ningún otro poder superior sobre la tierra, y en no encontrarse bajo la voluntad y la autoridad legislativa de ningún hombre, no reconociendo otra ley para su conducta que la de la Naturaleza. La libertad del hombre en sociedad consiste en no estar sometido a otro poder legislativo que al que se establece por consentimiento dentro del Estado,...²¹

Repárese cómo en los fragmentos que hemos subrayado se introduce el elemento negativo, esto es, la libertad como una ausencia de sometimiento o de dominación. El

²¹ *Ibidem*, 59.

hecho de que tal libertad se contraponga justamente a la situación de esclavitud no es sino una confirmación más de la idea que venimos defendiendo.

En definitiva, los planteamientos de Locke recuperan, en el sentido que hemos visto, esa decisiva distinción entre una intervención arbitraria y otra que, por racional, no lo es, y que está a la base de esa otra distinción decisiva para el republicanismo entre los conceptos de "interferencia" y "dominación".

BIBLIOGRAFÍA

- BERLIN, ISAIAH. *Dos conceptos de libertad y otros escritos*. Madrid: Alianza, 2001
- CONSTANT, BENJAMIN. "De la libertad de los antiguos comparada con la de los modernos", en *Escritos políticos*. Madrid: CEC, 1989
- HOBBS, THOMAS. *Leviatán*. Madrid: Sarpe, 1983
– *De cive*. Madrid: Alianza, 2000
- LOCKE, JOHN. *Segundo tratado sobre el gobierno civil*. Madrid: Biblioteca nueva, 1999
- OVEJERO, FÉLIX. "Democracia liberal y democracias republicanas. Para una crítica del elitismo democrático". *Claves de razón práctica* 111/2 (2001) pp. 35-78
- PETTIT, PHILIP. *Republicanism: una teoría sobre la libertad y el gobierno*. Madrid: Losada, 2006
– "Liberalismo y republicanismo", en: Ovejero, F.; Martí, J. L.; [et. al.]. *Nuevas ideas republicanas: autogobierno y libertad*. Barcelona: Paidós, 2004
- VILLACAÑAS BERLANGA, JOSÉ LUIS. "Republicanismo y dominación. Una crítica a Philip Pettit". *Daímon, Revista de Filosofía*. nº 27, 2002, 73-87